

CG355/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ, ARZOBISPO DE LA “ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA”, Y DE HUGO VALDEMAR ROMERO, VOCERO DE LA “ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO”, ASI COMO DE AMBAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/AR/PRD/CG/001/2010.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S

I.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a través del cual presentan queja en contra de los CC. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la asociación religiosa identificada como “Arquidiócesis de Guadalajara” y Hugo Valdemar Romero, vocero de la asociación religiosa “Arquidiócesis Primada de México”, por las razones que se expresan a continuación:

[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 23; 39; 40; 104; 105, párrafos 1 incisos a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 147, párrafo 1, inciso j); 152, párrafo 1, incisos a) y m); 356, párrafos 1 y 2; 361; 368; 371 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; acudimos ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PARA RECABAR PRUEBAS Y DOCUMENTOS,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA Y MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, infracciones cometidas por:

JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ, en su carácter de arzobispo de la asociación religiosa con número de registro ante la secretaría de Gobernación SGAR/34/93 identificada como ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA, con domicilio en LICEO No.17, CENTRO, A.P. 1-331 GUADALAJARA, C.P. 44100, JAL.

HUGO VALDEMAR ROMERO, quien se ostenta como vocero de la asociación religiosa ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, con número de registro ante la secretaría de Gobernación SGAR/3/92, con domicilio en DURANGO NO.90, COL. ROMA SUR, A.P. 24-433 CUAUHTEMOC, C.P. 6070, DF.

Así como, en su caso, las ASOCIACIONES RELIGIOSAS ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA Y ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, cuyos números de registro ante la secretaría de Gobernación ya fueron referidos.

Lo anterior con el objeto de que se efectúen las indagaciones necesarias, se recabe la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales y, en consecuencia, realizar la aplicación de sanciones y formación y remisión de los expedientes que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y en concordancia con lo señalado en la tesis jurisprudencial:

"ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.— SE TRANSCRIBE"

Así, la presente queja se hace con base en los artículos 76, 77, 78 Y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto federal Electoral para su debida sustanciación.

Por lo que en consecuencia expongo los siguientes:

1.- El día Jueves 31 de diciembre de 2009, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que "esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México". De igual forma señaló "con ese aval se consuma el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados".

2.-Que el 11 de febrero de 2010 mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: "La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

3.- Que el día 15 de agosto de 2010 el portavoz del Arzobispado de México, Hugo Valdemar, calificó de "partido fascista" al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F de igual forma señaló lo siguiente: "Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática", afirmó Hugo Valdemar en una publicación. En ese mismo sentido señaló: "El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa", "ellos afectan al país con sus actos", entre otras afirmaciones.

4.- De igual forma el portavoz del Arzobispado de México, Hugo Valdemar, señaló que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. "Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico." Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos, afirmó falsamente. Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral, según dijo.

También afirmó: "...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".

5.- Que el día 17 de agosto de 2010 el Cardenal JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ arzobispo de la diócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el Estado de Aguascalientes, afirmó que: "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas" del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico".

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De las conductas antes denunciadas se puede observar que se transgreden los siguientes artículos constitucionales y legales 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I; 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 341, párrafo 1, inciso I); 353, párrafo 1, inciso a); 354 y 355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 130.- SE TRANSCRIBE"

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

"Artículo 1.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 3.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 6.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 8.- SE TRANSCRIBE"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

"Artículo 14.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 25.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 29.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 31.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 32.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 33.- SE TRANSCRIBE"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 341.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 353.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 354.- SE TRANSCRIBE"

"Artículo 355.- SE TRANSCRIBE"

De los artículos antes citados, se colige que en nuestro régimen constitucional vigente, se asienta el principio histórico de la separación de las Iglesias y el Estado, y la relación con las agrupaciones religiosas, que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan mezclarse o interferir unas con otras.

También como se puede observar de la lectura de los artículos antes citados es posible concluir que constituyen infracciones por parte de las Iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas, así como de los ministros de culto, entre otras, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, además de señalar -por vía de remisión- que también se consideran como infracciones las que se establezcan en otros ordenamientos aplicables, lo que en el caso que nos ocupa, ocurre como se desprende de las pruebas que se ofrecen.

Respecto de lo anteriormente manifestado, es posible identificar que se han infringido los artículos 41 y 130 de la Constitución Federal, así como el artículo 353 del código federal electoral, dado que han venido haciendo una abierta invitación de diversos miembros de esa asociación religiosa arriba denunciados de no votar por el Partido de la Revolución Democrática, además de señalar que es un partido el cual sus miembros buscan el mal, como son los titulares del ejecutivo del Distrito Federal y sus diputados así como sus dirigentes y llamar a no votar al PRD como una clara campaña para intervenir en los asuntos del Estado Mexicano por parte de los ministros de culto religioso y las asociaciones religiosas denunciadas.

Por lo cual, es menester señalar que según lo establecido tanto en la tesis de jurisprudencia supra citada cuyo rubro es: ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.- Y la resolución de la Sala Superior recaída en el expediente SUP-RAP-115/2009, el Instituto Federal Electoral está obligado a realizar las investigaciones conducentes, a fin de integrar debidamente el expediente, recabar la información, pruebas y documentos que se encuentren a su alcance, a efecto de que la comisión que determina la Ley de Asociaciones y Culto Público, cuente con elementos indispensables para actuar conforme a sus atribuciones.

[...]

II.- Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el Instituto Federal Electoral posee la facultad para integrar y sustanciar el procedimiento atinente para la investigación y en su caso, la acreditación de los hechos que violen las normas contempladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a través de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo, atento a lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXVII/2009, cuyo rubro es ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES, se ordena formar el expediente respectivo con el escrito señalado en el proemio del presente proveído, el cual quedó registrado bajo la clave SCG/AR/PRD/CG/001/2010; SEGUNDO.- Con el objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta vulneración a la prohibición de realizar proselitismo electoral o de inducción al voto del ciudadano, para mejor proveer y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se ordena requerir a los representantes legales de los siguientes diarios: 1.- “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, para que indique lo siguiente: a) Si ratifica las publicaciones y contenidos por parte del diario que representa en su página de Internet, de las siguientes notas periodísticas tituladas: I) “El Arzobispo Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romo afirmara que el religioso tuvo un hijo”, publicada el día treinta de diciembre de dos mil nueve; II) “El PRD odia a la Iglesia y divide” publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; y III) “Iglesia llama a votar en contra del PRD” publicada el día diecisiete de agosto de dos mil diez; b) Diga si el contenido de las notas periodísticas mencionadas, son una narración puntual de los hechos acontecidos; c) Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones que en las notas periodísticas se les imputan a diversos sujetos, entre ellos a la Arquidiócesis Primada de México y a su vocero el C. Hugo Valdemar Romero, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; d) Especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos de los cuales dan cuenta las notas periodísticas de referencia; y e) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; 2.- “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, para que indique lo siguiente: a) Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa en su página de Internet de la nota periodística titulada “Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar”, publicada el día dieciocho de agosto de dos mil diez; b) Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos; c) Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones que la nota informativa imputa al C. Hugo Valdemar Romero, vocero de la Arquidiócesis Primada de México, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

en ejercicio de su labor periodística; **d)** Especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos de los cuales da cuenta la nota periodística de referencia; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; y **3.- "Editorial el Porvenir, S.A. de C.V."** para que indique lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa en su página de Internet, de la nota periodística titulada "El PRD odia a la Iglesia y divide", publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; **b)** Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos; **c)** Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por la Arquidiócesis Primada de México, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **d)** Especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos de los cuales da cuenta la nota periodística de referencia; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; **TERCERO.-** Asimismo, para mejor proveer, se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hacen alusión los accionantes en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva; **CUARTO.-** Ahora bien, en relación a lo manifestado por el ocursoante en su escrito de queja, al señalar: "... acudimos ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PARA RECABAR PRUEBAS Y DOCUMENTOS, INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA Y MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR LOS HECHOS DENUNCIADOS..." y "... PRIMERO.- Abrir el expediente correspondiente para, en su caso sustanciar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas...", es de referirse que la solicitud realizada a esta autoridad por parte de los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, resulta frívola e imprecisa, toda vez que, se limita a establecer la solicitud de medidas cautelares, sin exponer el objeto o materia sobre el que en su caso, deberían concederse o negarse, los presuntos daños irreparables o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, lo que es más, no aporta elemento de convicción alguno relacionado con la acreditación siquiera indiciaria de que alguna de las dos premisas de procedencia, podría verse colmada, razón por la cual, se estima que la solicitud enunciada resulta notoriamente improcedente.-

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los numerales 365, numeral 4 y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, y por lo ya razonado, se estima que la simple enunciación de la solicitud de medidas cautelares por parte de los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, deviene notoriamente improcedente.”

III.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2349/2010, SCG/2350/2010, SCG/2351/2010 y SCG/2352/2010, dirigidos a los Representantes Legales de los periódicos “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, “Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.”, y a los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera conjunta estos dos últimos, los cuales fueron notificados con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, respectivamente.

IV.- Del mismo modo, el veinte de agosto de dos mil diez, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el punto segundo de los presentes antecedentes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió a realizar un acta circunstanciada a fin de realizar la verificación y certificación de las páginas de Internet a que hicieron alusión los accionantes en su escrito de queja, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET
http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1,
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html,
<http://www.milenio.com/node/509287>,
http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1,
<http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=7053>,
<http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/17/2012/1098506>,
<http://www.aciprensa.com/>, http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=363121,
http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_648758.html,

http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html,

http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvg&feature=player_embedded, EN

CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, EN EL PUNTO TERCERO DE ACUERDO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/AR/PRD/CG/001/2010.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez, siendo las diez horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8232&Itemid=1,

a fin de verificar si en dicho portal de Internet se encontraba algún dato relacionado con los hechos denunciados en el escrito de queja signado por signado por los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, y una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró una página que en la parte superior se observa las siglas "SIAME, Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México", seguida en su parte izquierda de un escudo, mismo que en su parte baja refiere la leyenda "Arzobispado de México", en la parte central se aprecia un desplegado cuyo título es "Responde Arzobispo a JesÃos (sic) Ortega, Presidente del PRD", de fecha diez de agosto de dos mil diez, y el siguiente subtítulo "Entrevista con el P. Hugo Valdemar Romero, vocero del Arzobispado de México, entrono (sic) a las reacciones que manifestó la dirigencia del PRD nacional a propósito del pronunciamiento del Cardenal Rivera Carrera el domingo pasado", enseguida de dicho subtítulo se aprecia una foto continuada del contenido del desplegado de referencia, imprimiendo al instante la página de referencia en una foja, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1.**-----

Acto seguido, procedí a ingresar a la página web

http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_179755.html, de la que se advierte que el portal pertenece al periódico "El Universal", encontrándose el logotipo de dicho periódico en la parte superior central, seguido del siguiente título "Iglesia llama a votar contra PRD", de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y continuando con el contenido de dicha nota, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 2.**-----

Posteriormente se ingresó al portal de Internet <http://www.milenio.com/node/509287>, en el cual aparece una página correspondiente al periódico "Milenio", de la que se advierte una nota titulada "Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar", de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, en la cual se aprecia una imagen de una persona del sexo masculino y posteriormente se desarrolla la nota de referencia, portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 3.**-----

Ulterior a ello, se ingresó a la página de Internet

http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=8261&Itemid=1,

de la que se advierten las mismas características que ya ha sido detalladas en la primera página descrita en la presente diligencia, cuyo rubro es identificado como "COMUNICADO ARZOBISPADO DE MÃ%oXICO" (sic), e inmediatamente después se advierte el siguiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

subtítulo "Arzobispado de México lamenta decisión de la SCJN", de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, y continúa con el contenido del desplegado de referencia, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 4**.-----

Consecuentemente se ingresó al sitio web <http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=7053>, el cual despliega una página alusiva al sitio web denominado "infoCatólica", que contiene el desplegado denominado "Los Cardenales Rivera y Sandoval critican duramente la <<legalización>> del <<matrimonio>> entre homosexuales", de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, en la que se aprecia una foto de una persona del sexo masculino portando una túnica, y seguidamente se desarrolla el desplegado de referencia. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 5**.-----

A continuación procedimos a ingresar a la dirección electrónica <http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/17/2012/1098506>, de la que se advierte la página del diario identificado con el nombre "SDPnoticias", y la nota titulada "El PRD, principal enemigo de la Iglesia Católica: Hugo Valdemar", en la que aparece la imagen de una persona del sexo masculino, seguido de la narración de la nota de referencia, la cual fue impresa en una foja útil e incorporada a la presente Acta como **Anexo número 6**.-----

Posterior a ello, al entrar al sitio web <http://www.aciprensa.com/>, se aprecia una página alusiva al periódico "aciprensa", de la que se deriva una nota titulada "P. Valdemar: Ebrard ha dañado más que narcotráfico a México DF", de la que se puede observar que el contenido de la misma no coincide con la página que los quejosos refieren en su escrito de queja, por lo que se procedió a introducir en el link de búsqueda el título de la nota "Instaurar todo en Cristo amando profundamente a Dios, exhorta el Papa Benedicto XVI", desplegándose una página en la cual se desarrolla la nota de referencia, las cuales fueron impresas en dos foja útil e incorporada a la presente Acta como **Anexo número 7**.-----

Consecuentemente se ingresó al sitio web http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=363121, el cual despliega una página en la que se observa el título de una nota que hace referencia a que "El PRD odia a la Iglesia y divide", en la que se aprecia una foto de una persona del sexo masculino y consecuentemente se desarrolla la nota que se detalla, portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 8**.-----

Una vez realizado lo anterior, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet http://www.siame.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=7139&Itemid=15, de la que se advierten las mismas características que ya han sido detalladas en la primera página descrita en la presente diligencia, cuyo rubro es identificado como "LAMENTABLE REFORMA", de fecha once de febrero de dos mil diez, continuando con el desarrollo del desplegado que se refiere. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 9**.-----

Con posterioridad a ello, se ingresó al sitio web http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_648758.html, el cual corresponde al periódico "El Universal", en la cual se aprecia en la parte central superior el logotipo de dicho periódico, del que se observa el título "Se dice iglesia católica odiada por el PRD", de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, en la que se aparecía el subtítulo "El Arzobispado Primado de México pidió al partido limpiar la imagen del ex cardenal fallecido Ernesto Corripio Ahumada, luego de que el legislador perredista Víctor Hugo Romero afirmara que el religioso tuvo un hijo", continuando en la parte baja con la nota. El cual fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 10**.-----

Una vez realizado lo anterior, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_99531.html, de la que se advierten las mismas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

*características que ya han sido detalladas en la página descrita anteriormente, cuyo rubro es identificado como “El PRD odia a la Iglesia y divide”, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, continuando con el desarrollo de la nota a que se refiere. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 11**.-----*

*Por último, se ingresa la dirección del sitio web http://www.youtube.com/watch?v=GShxqWUQXvq&feature=player_embedded, en la cual aparece el portal denominado “YouTube”, en la parte media izquierda se encuentra un cuadro en el que se reproduce un video que es titulado “Cardenal Sandoval rechaza adopción homosexual en México”, mismo que refiere a una entrevista hecha al C. Juan Sandoval Iñiguez, Cardenal de Guadalajara. Portal de Internet que fue impreso en cuatro fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 12**.-----*

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los doce anexos descritos, consta de veintiún fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.

[..]”

V.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, la orden de remisión de documentos por parte del C. Marco A. Sánchez, del periódico “El Porvenir”, por medio del cual devuelve a esta autoridad el oficio número SCG/2351/2010, dirigido al representante legal del periódico “El Porvenir”, anexando copia simple del recibo telefónico (TELMEX) a nombre de “Editora El Porvenir, S.A. de C.V.”, y copia simple de la escritura pública número diez mil trescientos cuarenta y nueve, pasada ante la fe del licenciado Oscar Mario Álvarez García, Notario Público Suplente número nueve de Monterrey, Nuevo León, de la que es titular el licenciado Jorge Galván Méndez, de las cuales se desprende que el domicilio de dicha Editora es el ubicado en Galeana Sur 344, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.

VI.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Fernando Barocio Castro, apoderado legal de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, por medio del cual daba contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído, escrito que en la parte que interesa refiere:

[..]

Que efectivamente las notas periodísticas a que hace referencia en su atento oficio fueron publicadas por el diario que el suscrito representa, exceptuando la nota identificada en su oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

en el inciso a, apartado I), misma que después de una revisión minuciosa del ejemplar no fue publicada, por otro lado, con fechas 31 de diciembre de 2009, con el título 2EL PRD ODI A LA IGLESCIA Y DIVIDE" y la publicada el 17 de agosto de 2010 intitulada "IGLESIA LLAMA A VOTAR CONTRA PRD" también lo es que la información que se contiene en dichas notas es meramente periodística e informativa y únicamente contiene una situación histórica de un hecho del cual nuestro reportero Julián Sánchez quién firmó las notas, se hizo sabedor en virtud de que acudió a ruedas de prensa o entrevistas con los protagonistas de las mismas. Finalmente manifiesto que la información de la que nos hicimos sabedores y que publicamos, es información de carácter periodístico la cual es hecha pública en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, derechos consagrados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

VII.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la nota de remisión de documentos, así como el escrito señalados en los resultandos que anteceden y ordenó lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al representante legal de "El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.", así como al C. José Gerardo Cantú Escalante, representante de "Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.", y al C.P. Javier Chapa Cantú, representante legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V", desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; TERCERO.- Toda vez que este Instituto posee la facultad para investigar e integrar el presente expediente a través de su Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXVII/2009, cuyo rubro es: "ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES", y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2010, a través de la cual señala que para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral, debe ser de forma: **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, así como observar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; es de referir que tomando en consideración la respuesta brindada por el Lic. Fernando Barroco Castro, representante legal de "El Universal", Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., se ordena requerir por cuanto hace a la nota intitulada: "Se dice Iglesia católica odiada por el PRD", al C. Sergio Uzeta Murcio, Director General de "Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano"; que en apoyo a esta Secretaría, gire sus instrucciones al área que corresponda, para el efecto de hacer llegar el presente requerimiento al autor de la nota intitulada "Se dice Iglesia católica odiada por el PRD", la cual aparece publicada con fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, en el portal de Internet de "El Universal", con el objeto de que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si las manifestaciones imputadas al Arzobispado Primado de México y a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

Arquidiócesis Primada de México, mismas que se encuentran entrecomilladas dentro del contenido de la nota informativa, las cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

'[...]

El Arzobispado Primado de México aseveró que con las 'calumnias' emitidas por diputados perredistas en la ALDF contra el fallecido cardenal Ernesto Corripio Ahumada, ese partido 'ha dejado en evidencia el profundo odio que tiene contra la Iglesia Católica y sus pastores'.

Mediante un comunicado, estableció que 'esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México'.

El organismo católico asentó que ese odio se ve reflejado 'en sus ansias de represión y venganza, en la burla que hace del pueblo cristiano, sus creencias y valores, y en la corrupción moral a la que están orillando a la sociedad mediante leyes criminales, inmorales e inicuas que van contra la ley de Dios y los valores del Evangelio'.

Por ello la Arquidiócesis Primada de México exigió a los diputados perredistas Victor Hugo Romo, David Razú y Maricela Contreras la reparación del 'gravísimo daño' en la misma proporción y en los mismos medios de comunicación en que lo provocaron.

De igual forma la Iglesia Católica rechazó las acusaciones lanzadas por legisladores del sol azteca contra la memoria de Corripio Ahumada, a quien responsabilizaron de tener un hijo. Subrayó que 'no se dará por satisfecha hasta que el PRD limpie la memoria del cardenal', aunque pidió a los católicos mantener la mansedumbre y hacer oración por los calumniadores y por la conversión de quienes ofenden y persiguen a la Iglesia de Jesucristo.

Por otra parte la Arquidiócesis Primada de México lamentó la publicación de la ley que permite la adopción de niños por matrimonios de personas del mismo sexo.

Estableció que 'con ese aval se consume el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo' han dado a las familias mexicanas. Lo anterior, añadió, 'al destruir sus principios y valores más apreciados y al ser insensibles a los derechos de los niños que por esa ley serán expuestos a una tutela que les traerá graves daños psicológicos, afectivos y morales'.

'[...]'

Son una transcripción textual de lo referido por al Arzobispado Primado de México y la Arquidiócesis o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada por el reportero en ejercicio de su labor periodística; b) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitaron los hechos de los que se da cuenta en la nota informativa, específicamente en las que presuntamente el Arzobispado Primado de México y la Arquidiócesis Primada de México realizaron las manifestaciones referidas en dicha nota; y c) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información; y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2449/2010, dirigido al Director General de Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano, el cual fue notificado en fecha catorce de septiembre de dos mil diez.

IX.- Con fechas primero, dos y ocho de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos signados por el C. José Gerardo Cantú Escalante, representante legal de “Editorial El Porvenir, S.A. de C.V.”, por medio de los cuales daba contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído, escritos similares que en la parte que interesa refieren:

[...]

En respuesta a su oficio SCG/AR/PRD/CG/001/2010, en el que se pide se ratifique la publicación y contenido por parte del diario que representa nuestra página de Internet, de la nota titulada “El PRD odia a la Iglesia y divide”, publicada el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve les comunicamos lo siguiente:

- *La nota “El PRD odia a la Iglesia y divide” publicada en la fecha antes mencionada, fue proveída por la Agencia de noticias El Universal, servicio de información al cual estamos suscritos.*
- *La integridad del texto se debe adjudicar al Servicio Universal de Noticias, S.A. de C.V., con domicilio en la calle Iturbide # 7, Col. Centro, México, D.F. C.P. 06040, dado que la nota no está alterada en relación a la original generada por dicho servicio de noticias y aparece debidamente acreditada al principio del cuerpo de la nota en nuestra edición digital.*

[...]

X.- Con fecha primero de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, representante legal de “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, por el cual daba contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad, mismo que refiere en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Conforme a su solicitud antes expuesta mi Representada manifiesta y anexa lo siguiente:

ÚNICO.- A fin de dar contestación a los incisos materia del presente se informa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

En cuanto al inciso a) del oficio que se contesta: Se ratifica la publicación titulada "Leyes del DF dañan más que el narco: Valdemar".

En cuanto a los incisos b) y c) del oficio que se contesta: Es una narración del reportero efectuada en el ejercicio de su labor periodística. Los entrecomillados son citas textuales.

En cuanto al inciso d) del oficio que se contesta: En la circunstancia y lugar mencionados en la nota y ocurridos en día anterior a su publicación (48 horas en el caso de milenio.com)

En cuanto al inciso e) del oficio que se contesta: No contamos con esta información, el contenido de las publicaciones es responsabilidad de nuestros colaboradores.

[...]"

XI.- Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Dirección Jurídica, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación señalada en los resultandos que anteceden y ordenó lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el Instituto Federal Electoral posee la facultad para integrar y sustanciar el presente asunto a través de la Secretaría Ejecutiva, atento a lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXVII/2009, cuyo rubro es "ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES", y con el objeto de contar con mayores elementos, se ordena requerir al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo, radiofónico e Internet, se hizo mención de los hechos que a continuación se precisan a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, mismos que fueron denunciados ante esta autoridad por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto:*

" [...]

1.- El día jueves 31 de diciembre de 2009, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que "esa actitud de odio a la fe cristiana que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México". De igual forma señaló "con ese aval se consume el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados".

2.-Que el 11 de febrero de 2010 mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: "La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general."

3.- Que el día 15 de agosto de 2010 el portavoz del Arzobispado de México, Hugo Valdemar, calificó de "partido fascista" al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F de igual forma señaló lo siguiente: "Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática", afirmó Hugo Valdemar en una publicación. En ese mismo sentido señaló: "El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa", "ellos afectan al país con sus actos", entre otras afirmaciones.

4.- De igual forma el portavoz del Arzobispado de México, Hugo Valdemar, señaló que ahora los laicos tienen "luz verde" de la Iglesia católica "para que hagan las acciones que tengan que hacer" y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. "Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico." Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos, afirmó falsamente. Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral, según dijo.

También afirmó: "...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica".

5.- Que el día 17 de agosto de 2010 el Cardenal JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ arzobispo de la diócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el Estado de Aguascalientes, afirmó que: "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas" del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico."

Hecho lo anterior, remita copias certificadas de las notas periodísticas, informativas, reportajes o entrevistas, que surgieron como resultado de la búsqueda solicitada, las cuales deben contener los datos de ubicación y el testigo correspondiente; ahora bien, por cuanto hace a radio, televisión o, en su caso, Internet, adicione el testigo de grabación respectivo, en los que de igual forma consten los datos de identificación que permitan ubicar el medio del cual fue extraída dicha información; y SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda."

XII.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2604/2010, dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en misma fecha.

XIII.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CNCS-AGJL/0529/2010 signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, por medio del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

cual daba contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído, oficio que refiere:

[...]

En respuesta al oficio número SCG/2604/2010 signado por el Secretario Ejecutivo, se anexan tres discos compactos; uno de medios impresos y dos de medios electrónicos, sobre las notas periodísticas, informativa, reportaje o entrevista, requeridas por la Secretaría del Consejo General mediante el Exp. SCG/AR/PRD/CG/001/2010.

[...]"

Anexo al oficio de referencia, se adjuntaron 3 discos compactos, uno de medios impresos y dos de medios electrónicos.

XIV.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual solicita se le informe el estado procesal que guarda la queja presentada por dicho instituto político con fecha diecinueve de agosto del presente año.

XV.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los documentos señalados en los resultandos que anteceden marcados con los números XIII y XIV, y ordenó lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, **cumpliendo en tiempo y forma** con lo ordenado en el proveído de fecha veinte de septiembre del presente año; TERCERO.- De igual forma, téngase por recibido el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual solicita se le informe el estado que guarda la queja presentada con fecha cinco de julio de dos mil diez ante esta autoridad; y CUARTO.- Al respecto, se le informa que el escrito presentado por los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual presentan queja en contra de los CC. Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de la asociación religiosa identificada como "Arquidiócesis de Guadalajara" y de Hugo Valdemar Romero, vocero de la asociación religiosa "Arquidiócesis Primada de México", así como de las asociaciones religiosas antes referidas, fue radicada bajo el número de expediente SCG/AR/PRD/CG/001/2010, y el estado procesal que guarda dicho expediente es en investigación, de conformidad con lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXVII/2009, cuyo rubro es **ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201

GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES, la cual faculta a esta autoridad a realizar las diligencias que considere pertinentes a fin de integrar debidamente el expediente. En el mismo sentido es de referir que el expediente de mérito queda a su disposición para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, C.P. 14610, en el Distrito Federal."

XVI.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2684/2010, dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado con fecha treinta del mismo mes y año.

XVII.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los diversos 341, párrafo 1, inciso l), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo se fundó en la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistentes en:

- La modificación del resolutivo segundo del acuerdo, el cual debe decir: “Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que remita a la Secretaría de Gobernación las constancias originales del presente expediente, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, dejando previamente copia certificada de las principales actuaciones en los archivos de este Instituto”.

En tal virtud, la propuesta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral permite a esta autoridad resolver el presente asunto, al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, debe decirse que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los diversos 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que esta autoridad ante la interposición de una denuncia relacionada con la posible comisión de infracciones por parte de ministros de culto, asociaciones, Iglesias y agrupaciones de cualquier religión, a la normativa electoral, tiene la obligación de integrar el expediente respectivo y remitirlo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, el Instituto Federal Electoral, ante la presunta comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

agrupaciones de cualquier religión, tiene la obligación de integrar un expediente con la denuncia y pruebas que se hayan aportado, y en su caso, agregar cualquier otra constancia que tenga en su poder como resultado de las diligencias efectuadas, relacionadas con los hechos denunciados, con el objeto de que la Secretaría de Gobernación se encuentre en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

Lo anterior es así, ya que a través del análisis e interpretación conjunta de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la conducta de las asociaciones religiosas y ministros de culto, es viable colegir que es la Secretaría de Gobernación, la autoridad competente para determinar la infracción de dichos sujetos a la normativa tanto constitucional como legal, así como fijar la sanción correspondiente.

Con el objeto de establecer las razones que sustentan la afirmación anterior, es menester transcribir el marco constitucional, legal y reglamentario que rige la actuación de los sujetos implicados en el presente asunto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
<p>Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la</p>	<p>Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión,</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

<p>anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</p> <p>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p> <p>[...]</p> <p>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."</p>	<p>los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.</p> <p>[...]</p> <p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>
--	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

	<p>[...]</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p>
<p>LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO</p>	<p>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>
<p>Artículo 1.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 8.- Las asociaciones religiosas deberán:</p> <p>I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en</p>	<p>Artículo 341</p> <p>1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:</p> <p>[...]</p> <p>I) Los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y</p> <p>Artículo 353</p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión:</p> <p>a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;</p> <p>Artículo 354</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p>

<p>el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.</p> <p>Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.</p> <p>Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;</p> <p>[...]</p> <p>XII.- <u>Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</u></p> <p>Artículo 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;</p> <p>II.- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince</p>	<p>Artículo 355</p> <p>[...]</p> <p><u>4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</u></p>
--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

<p>días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,</p> <p>III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.</p> <p>Artículo 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>[...]</p> <p>La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.</p> <p>Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación.</p>	
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p>	<p>REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</p>
<p>"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>[...]</p> <p><u>XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto religioso, Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas."</u></p>	<p>Remisión por Parte de la Secretaría a las Autoridades Competentes</p> <p>Artículo 76</p> <p>Objeto</p> <p>1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

	<p>federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 341, incisos d), f), g), h), i), j), k), l) y m); 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353 del Código, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 77</p> <p>Procedimiento a cargo de la Secretaría</p> <p>1. La Secretaría será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.</p> <p>2. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.</p> <p>Artículo 78</p> <p>De la Secretaría</p> <p>1. La Secretaría procederá de inmediato, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.</p> <p>Artículo 79</p> <p>Del Presidente del Consejo</p> <p>1. El Presidente del Consejo girará oficio a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, a efecto de que dichas dependencias le comuniquen las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado."</p>
--	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

Ahora bien, para desentrañar el sentido de las disposiciones transcritas en el cuadro que antecede, no debemos perder de vista que el orden jurídico mexicano se conforma de un sistema de normas, las cuales guardan un sentido lógico objetivo entre sí, en virtud de que forman parte del mismo orden normativo; por tanto, las normas que lo conforman en ningún caso deben ser interpretadas de forma aislada, sino en su conjunto, y de acuerdo con la intención del legislador, luego entonces, el alcance y sentido de las disposiciones se encuentra condicionada por las demás normas del sistema del cual forman parte.

En razón de lo anterior, al momento de interpretar las normas debe procurarse la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico, por tanto, para la resolución del presente asunto resulta necesario realizar una interpretación conforme a los criterios sistemático y funcional de la normativa aplicable.

Bajo este contexto, y con fundamento en los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los diversos 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es posible sostener que es competencia de la Secretaría de Gobernación, determinar la existencia de la infracción, a través del procedimiento previsto para tal efecto, y en su caso, imponer las sanciones procedentes, con motivo de las violaciones que se atribuyan a los sujetos de derecho referidos, tanto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de cualquier otro ordenamiento que forme parte del sistema jurídico mexicano.

Lo anterior es así, porque del examen de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias transcritas, se advierte que todas ellas buscan garantizar el estricto cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 130, así como del principio histórico de separación Estado-Iglesias, el cual consecuentemente orienta las normas que regulan las relaciones entre éstos, de manera que las Iglesias no se inmiscuyan en la vida civil y política del país y las autoridades tampoco interfieran en la vida interna de las Iglesias y asociaciones religiosas.

Así, el artículo 130 constitucional, faculta al legislador secundario a desarrollar, entre otras, las normas sobre **la determinación de la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto; las prohibiciones a que se encuentran sujetos; el establecimiento de las infracciones y sanciones que pueden imponerse; así como el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de éstas.**

De esa forma se pretende dar plena vigencia al mandato constitucional respecto a la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado, a fin de que los señalados sujetos no se inmiscuyan en la vida civil y política del país, instituyéndose para tales efectos, a través de la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional **a la Secretaría de Gobernación como autoridad única para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de éstos (Art. 25 LARCP).**

En efecto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a través de sus disposiciones determina lo siguiente:

- **Que corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de la referida ley; que las demás autoridades colaborarán con dicha Secretaría en los términos señalados en ese ordenamiento; y que las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.** Así, se pone en evidencia que las obligaciones y prohibiciones impuestas a esa clase de sujetos, son objeto de control por parte de la Secretaría de Gobernación, ya que esa entidad gubernamental tiene a su cargo la aplicación de las normas atinentes.
- **Que constituyen infracciones por parte de las Iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas, así como de los ministros de culto, entre otras, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, además de señalar –por vía de remisión- que también se consideran como infracciones las que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.**
- **Que el procedimiento que habrá de seguirse para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el expresamente previsto en dicho ordenamiento.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

- Que **el catálogo de sanciones** que podrán imponerse a los infractores de dicha ley, pueden consistir en apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público, suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa y en la cancelación del registro de asociación religiosa.
- Que **la imposición de las sanciones competencia de la Secretaría de Gobernación**, estará a cargo de una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría en cita, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento, la que tomará sus resoluciones por mayoría de votos.
- **Se prevé un recurso para impugnar los actos o resoluciones dictados en cumplimiento a la ley en mención, del cual conoce la propia Secretaría de Gobernación.**
- Que en concordancia con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Ley de la Administración Pública Federal, determina que **es facultad de la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto religioso, Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.**

Por su lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

- Que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contempladas en ese ordenamiento, entre otros, los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- Que constituyen infracciones a la normatividad electoral, por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, entre otras, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.
- Que cuando el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201

o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

- Que en consonancia con el código federal electoral, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas que presuntivamente pudieran haberse cometido, entre otros, por los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, determina que la Secretaría Ejecutiva será la responsable de integrar el expediente con las constancias que tenga a su alcance, señalando, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.

Expuesto lo anterior, se sostiene que las disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con **las infracciones de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, deben ser** acordes con el sistema jurídico previsto, especialmente con el artículo 130 contenido en nuestra Carta Magna, lo que implica el cumplimiento por parte de esta autoridad del principio constitucional en éste contemplado.

Bajo este esquema, y tomando en consideración el marco normativo que ha quedado expuesto en los párrafos precedentes, **competente al Instituto Federal Electoral**, en los asuntos relacionados con la posible infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión a la normatividad electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, la integración del expediente respectivo, es decir, efectuar las diligencias que considere necesarias para allegarse de mayores elementos, con el propósito de **informar a la Secretaría de Gobernación la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de los supracitados sujetos, para que ésta proceda conforme a sus atribuciones**, esto es, de inicio al procedimiento respectivo, verifique la infracción al ordenamiento jurídico electoral y establezca, en su caso, la sanción correspondiente, dando así plena vigencia al mandato constitucional.

De esa suerte, el alcance de la norma legal contenida en el artículo 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto en los numerales 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es la de que este Instituto, al tener

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

conocimiento de la posible comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, tiene la obligación de sustanciar debidamente el expediente respectivo, entendiendo por sustanciar el ejercicio de la facultad inquisitiva de esta autoridad para el efecto de allegarse de los elementos que considere necesarios con el objeto de informar a la Secretaría de Gobernación la existencia de una presunta conducta que pudiera implicar la comisión de una infracción a la normatividad electoral.

Como se advierte de lo argumentado hasta este momento, el ordenamiento jurídico revela que todas las normas encuentran conexión, así por ejemplo tenemos que, por un lado, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, designan a la Secretaría de Gobernación como la única autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual se encuentra relacionado con el hecho de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que al tener conocimiento respecto de una posible infracción a la normativa electoral, el Instituto Federal Electoral por parte de los sujetos enunciados debe remitir la documentación conducente a la Secretaría de Gobernación para que ésta se pronuncie dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, el código federal electoral no contempla dentro de sus disposiciones procedimiento alguno con base en el cual nazca la obligación de que sea la autoridad electoral la que deba pronunciarse acerca de la comisión de infracciones por parte de **los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión** ni imponga las sanciones correspondientes, pues dicha facultad está prevista para la Secretaría de Gobernación **por disposición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**.

Por tanto, cualquier pronunciamiento por parte del Instituto Federal Electoral al respecto podría constituir una invasión de competencias, en virtud de que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la que a través de sus artículos 25, 29, 30, 31, 32 y 33 determina la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de las Iglesias, asociaciones religiosas y ministros de culto, el establecimiento de las infracciones y sanciones que pueden imponerse, así como el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de éstas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

No observar lo anterior, causaría no sólo una contradicción en el orden jurídico, sino la infracción al principio del debido proceso, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues no se desconoce que las garantías mínimas del debido proceso abarcan tanto la posibilidad de defensa y contradicción, como el respecto a la esfera jurídica de los gobernados, es decir, evitar actos de molestia sin la debida fundamentación y motivación, como un eventual emplazamiento y la emisión de una resolución por una autoridad que no tiene facultades expresas para hacerlo. Cuestión distinta sería cuando no existiera un procedimiento específico previsto para tales efectos en la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual autoriza emitir actos de molestia siempre que provengan de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de esta forma, partiendo de la premisa de que la normativa electoral sólo autoriza al Instituto Federal Electoral a “integrar” un expediente e **informar a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, es que se considera que no es factible instaurar procedimiento alguno, y menos aún generar actos de molestia contraventores de la normativa constitucional a través de un emplazamiento**, ya que en términos del artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, quien tiene la competencia para hacerlo es la Secretaría de Gobernación, a través de sus órganos.

En consonancia con lo anterior, el código federal electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que para el conocimiento de las faltas que presuntivamente pudieran haberse cometido, entre otros, por los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva será la responsable de integrar el expediente con las constancias que tenga a su alcance, y una vez realizado lo anterior, remitirlo mediante oficio a la autoridad competente -Secretaría de Gobernación-.

CUARTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, se considera pertinente referir que el presente asunto dio inicio con motivo de la queja interpuesta por los CC. Jesús Ortega Martínez y Rafael Hernández Estrada, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

Electoral, respectivamente, a través de la cual denuncian al C. Juan Sandoval Íñiguez, en su carácter de arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, y al C. Hugo Valdemar Romero, vocero de la Arquidiócesis Primada de México, así como a las asociaciones religiosas referidas, por la realización de conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral, en virtud de que a su decir, dichos sujetos han realizado diversas manifestaciones con el objeto de intervenir en la vida política del país, realizando una abierta invitación a su comunidad de no votar por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, refieren que los sujetos denunciados han señalado que el instituto político referido y sus miembros (como lo es el Titular del Ejecutivo del Distrito Federal, diputados y dirigentes) buscan el mal del país, lo que evidencia su intervención en asuntos del Estado Mexicano.

Conductas, que a su consideración, transgreden los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I; 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33 de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 341, párrafo 1, inciso I); 353, párrafo 1, inciso a); 354 y 355, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, solicitan que esta autoridad realice las investigaciones conducentes, a fin de integrar debidamente el expediente, recabar la información, pruebas y documentos que se encuentren a su alcance, a efecto de que la comisión que determina la Ley de Asociaciones y Culto Público, cuente con los elementos indispensables para actuar conforme a sus atribuciones, tomando en consideración lo establecido tanto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.", como la resolución de la Sala Superior recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-115/2009.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática narró los hechos que a continuación se transcriben:

"1.- El día Jueves 31 de diciembre de 2009, la Arquidiócesis Primada de México estableció, mediante un comunicado, que 'esa actitud de odio a la fe cristiana

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

que caracteriza al Partido de la Revolución Democrática (PRD), es responsable de la división del pueblo de México'. De igual forma señaló 'con ese aval se consume el ataque consciente y deliberado que el Partido de la Revolución Democrática ha dado a las familias mexicanas al destruir sus principios y valores más apreciados'.

2.-Que el 11 de febrero de 2010 mediante otro comunicado, la propia Arquidiócesis de México señaló, respecto a una reforma al artículo 40 de la Constitución, que: 'La reforma recién aprobada por la Cámara de Diputados no tiene como fin defender el Estado Laico, sino acotar la libertad religiosa de los ciudadanos. Las verdaderas intenciones de esta reforma, que parece inofensiva, no ha tardado en quedar al descubierto cuando diputados del Partido de la Revolución Democrática han externado su verdadero objetivo de acallar y amordazar la voz de la Iglesia y de los ministros de culto en general.'

3.- Que el día 15 de agosto de 2010 el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar, calificó de 'partido fascista' al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por su apoyo al reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo en México D.F de igual forma señaló lo siguiente: 'Dios nos libre de un partido fascista como el Partido de la Revolución Democrática', afirmó Hugo Valdemar en una publicación. En ese mismo sentido señaló: 'El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa', 'ellos afectan al país con su actos', entre otras afirmaciones.

4.- De igual forma el portavoz del Arquidiócesis de México, Hugo Valdemar, señaló que ahora los laicos tienen 'luz verde' de la Iglesia católica 'para que hagan las acciones que tengan que hacer' y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. 'Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico'. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos, afirmó falsamente. Hizo un llamado a los ciudadanos para que en las próximas elecciones a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral, según dijo.

También afirmó: '...nosotros queremos construir una sociedad con valores y el PRD sólo destruye... por eso he dicho que ese partido ha hecho más daño que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

el narco, con 40 mil abortos, (el narco lleva 28 mil), la aprobación de la eutanasia pasiva... el PRD es el principal enemigo de la Iglesia Católica’.

5.- Que el día 17 de agosto de 2010 el Cardenal JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ arzobispo de la diócesis de Guadalajara, en una conferencia de prensa en el Estado de Aguascalientes, afirmó que: "no duda" de que los magistrados del Supremo avalarían esta decisión porque a su juicio han recibido "dádivas" del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de "organismos internacionales de muy alto poder económico.’

QUINTO. Que tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de integrar los expedientes relacionados con las presuntas infracciones a la normativa electoral por parte de los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión, a través de la Secretaría Ejecutiva, en el presente asunto el Secretario Ejecutivo en ejercicio de su facultad inquisitiva, realizó las diligencias que consideró necesarias relacionadas con los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, tomando en consideración que la investigación *a priori* que realiza esta autoridad para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en observancia de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De tal suerte, el Secretario Ejecutivo realizó diversas diligencias a efecto de recabar todos aquellos elementos que se encontraban al alcance de este órgano federal electoral autónomo, derivados de los indicios que se desprendieron de las pruebas aportadas por el denunciante y de los hechos narrados, mismas que de forma sintetizada se describen a continuación:

- Mediante acuerdos de fechas veinte y treinta de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo requirió a los representantes legales de los diarios “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, “Milenio Diario, S.A. de C.V.” y “Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.”, así como al Director General de “Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano”, con el objeto de que ratificaran las publicaciones emitidas por los periódicos que representan; refirieran si el contenido de las notas periodísticas eran una narración puntual de los hechos acontecidos y, en su caso, informaran si las supuestas manifestaciones imputadas a los denunciados resultaban ser

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201

una transcripción textual o una narración del redactor efectuada en ejercicio de su labor periodística; especificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos de los cuales daban cuenta las notas referidas; y, en su caso, adjuntaran las constancias con las cuales acreditaran la razón de su dicho.

A dichos requerimientos dieron contestación las personas morales denominadas “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, “Editorial el Porvenir, S.A. de C.V.” y “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, con fechas veintisiete de agosto y primero de septiembre de dos mil diez.

- Asimismo, mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hacía alusión el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva en la misma fecha.
- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que realizara una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución e informara si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo, radiofónico e Internet, se hizo mención de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática y, en su caso, remitiera la información encontrada como resultado de la búsqueda solicitada, las cuales debían contener los datos de ubicación y el testigo correspondiente. Solicitud que fue cumplimentada por el área referida con fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, se considera necesario precisar, que de las diligencias realizadas por el Secretario Ejecutivo, así como de las probanzas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, el presente asunto se integra con las constancias que se detallan en el **ANEXO 1** del presente acuerdo.

Tomando en consideración las constancias que integran el presente sumario, de las cuales se obtienen diversos indicios relacionados con los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los diversos 1º, 3º, 6º, 8º, fracción I, 14, 25, 29, 30, 31, 32 y 33, de la Ley de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

Asociaciones Religiosas y Culto Público; 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 341, párrafo 1, inciso I), 353, párrafo 1, inciso a), 354 y 355, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77, 78 y 79, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría de Gobernación, previa copia certificada de las constancias que lo conforman, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena la remisión de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Juan Sandoval Íñiguez, en su carácter de arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, y del C. Hugo Valdemar Romero, vocero de la Arquidiócesis Primada de México, así como de las asociaciones religiosas referidas, por la realización de conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral, a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo argumentado en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente proveído.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que remita a la Secretaría de Gobernación, las constancias originales del presente expediente, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente Acuerdo, dejando previamente copia certificada de las principales actuaciones en los archivos de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/AR/PRD/CG/001/201**

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**